



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), septiembre seis de dos mil veintitrés

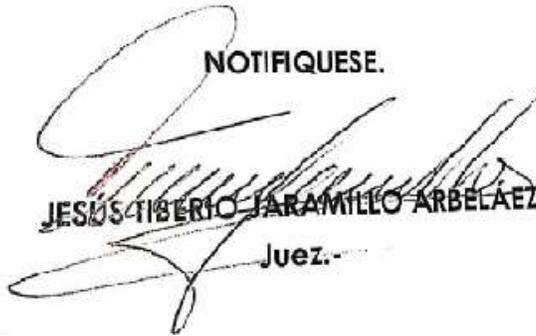
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00514 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Para efectos de la competencia territorial, se servirá indicar el domicilio y residencia actual del adolescente **JUAN ESTEBAN CORREA CANO** y de la adolescente **MARIA PAZ CORREA CANO**.
2. Se servirá indicar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales para adelantar el presente trámite. Ello dado que, en la sentencia constitutiva del título ejecutivo, se aprobó una custodia compartida por parte de los progenitores, en relación a sus hijos.
3. En el acápite de pretensiones se corregirán las mismas, al asunto que en esta instancia se pretende adelantar, indicando en forma exacta el valor del mandamiento de pago a librar, las fechas de su exigencia y los debidos soportes de lo reclamado. Además, se aclararán las pretensiones 2 y 3, pues, lo allí consignado, deberán ser ventilado en otras instancias.
4. Se allegará nuevo poder en el cual se indique el tipo de trámite ejecutivo para el cual se está confiriendo, con las formalidades de la Ley 2213 de 2022, expresando si la dirección electrónica del togado judicial coincide con la inscrita por él en el registro nacional de abogados.
5. Se consignarán, en el acápite de notificaciones, las direcciones, tanto físicas como electrónicas de las partes intervinientes, así como del apoderado judicial actor.
6. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **LINA VICTORIA CANO MERCADO**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la señora LINA VICTORIA CANO MERCADO, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-